

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso sin que alguna de las partes hubiere presentado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 19 de febrero de 2021.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 049

PROCESO: 76-147-33-33-001-2012-00294-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA  
EJECUTADA: ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado, procede el despacho al estudio del expediente, a efectos de proferir de oficio la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha; advertido que:

*“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes – ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.  
(…)”<sup>1</sup>*

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 11 de agosto de 2016, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 475, así (fls. 259 a 260):

*“1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL**, identificada con cedula de ciudadanía N°31.402.504 de Cartago, y a favor del Municipio de Cartago por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 606.855,25)**, ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.*

*(…)”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00720-01(AC).

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2012-00294-00  
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA  
ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL



Posteriormente, se resolvió decretar medida cautelar de embargo sobre el salario de la ejecutada (fls. 264 y vto.); e igualmente fueron resueltos aspectos relativos a la proposición de nulidad y de un recurso de apelación, presentados por la mandataria de la ejecutada en contra del trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago. Y, finalmente ante la falta de pronunciamiento de la accionada, se profirió providencia en la que se resolvió (fls. 296 a 299 vto.):

*“(...) PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.*

*SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.*

*TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).*

*CUARTO: NEGAR por el momento, la solicitud de entrega al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA de los dineros embargados, que en este asunto corresponden a parte del salario que como docente percibe la ejecutada, debiendo la parte ejecutante atenerse a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto.*

*QUINTO: ORDENAR que por la Secretaría de este Despacho se libre oficio con destino a la Secretaría de Educación Municipal de Cartago, precisando que el número de cuenta al que deberá hacerse el depósito de los dineros objeto de embargo a órdenes de este Juzgado, es el 761472045001 del Banco Agrario de Cartago – Valle del Cauca. Lo anterior, para efectos del cabal cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio 573 del 5 de octubre de 2016.*

*SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL, para tal efecto fíjense estas últimas en el 15% de la condena que por costas se le impuso en las sentencias de primera y segunda instancia, suma calculada según lo establecido por el parágrafo del numeral 3.1.2 del artículo sexto del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados antes del 5 de agosto de 2016, como este caso.”*

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2012-00294-00  
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA  
ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL



Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, procederá el Despacho a efectuarla de acuerdo con el mandamiento de pago y la providencia judicial título de recaudo, según lo expuesto.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron la suma a pagar por parte de la señora Aceneth Giraldo Aristizabal a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada, se compone por los siguientes montos: **i)** SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$606.855,25), por concepto de capital equivalente a la condena en costas dentro del proceso del cual deriva la presente ejecución; **ii)** más el resultado del reconocimiento de intereses de mora, causados desde las fechas determinadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, a una tasa del 0.5 mensual. Sin incluir las costas a las que se condenó al ejecutado dentro del trámite de esta ejecución y que se encuentran pendientes de liquidación.

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Capital adeudado:** SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$606.855,25).
- **Intereses de mora:** Los que se calcularon a la tasa civil (0,5 mensual), causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas (5 de agosto de 2016) y hasta la fecha de esta providencia, que equivalen a una suma total de ciento sesenta y siete mil ochocientos noventa y seis pesos con sesenta y dos centavos (\$167.896,62).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 19 de febrero de 2021, según el cálculo explicado, es la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$774.751,87), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, por el valor que llegare a arrojar su correspondiente liquidación por Secretaría.

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará y aprobará la liquidación del crédito efectuada.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**1.-** ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA en contra de

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2012-00294-00  
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA  
ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL



la señora ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL, con corte a 19 de febrero de 2021, es la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$774.751,87)**, más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, el cual se adicionará una vez se lleve a cabo su liquidación por Secretaría, de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

**2.- APROBAR** la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.

**3.-** En firme esta decisión, por Secretaría liquidense las costas conforme a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Y posteriormente, ingrese el expediente a Despacho para resolver lo que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d56c827c9dd9abbe54c4f01ad8b06d7979629292e0dccc7323558ce1a04540**

Documento generado en 21/02/2021 04:42:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de actualización del crédito por parte de la ejecutante y de expedición de copias de diferentes piezas procesales. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 050

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00755-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: LONJA INTERNACIONAL INMOBILIARIA CAFETERA con NIT: 816.002.827 - 3  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA COMO SUCESOR PROCESAL DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO LIQUIDADO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que fue recibida por correo electrónico solicitud de la parte accionante orientada a que se actualice la liquidación del crédito que fuera aprobada por auto del pasado 22 de abril de 2019. Adicionalmente, solicita que se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con sus respectivas constancias de ejecutoria; e igualmente de, la liquidación de costas y su providencia aprobatoria, la liquidación del crédito actualizada con constancia de ejecutoria y del auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

#### **VALORACIONES PREVIAS**

El pasado 22 de abril de 2019, advertida la falta de pronunciamiento de las partes en relación con la presentación de la liquidación del crédito, este Despacho la practicó oficiosamente y resolvió aprobarla mediante auto interlocutorio 257, que se encuentra en firme, así:

*“1.- ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por la LONJA INTERNACIONAL INMOBILIARIA CAFETERA con NIT: 816.002.827 – 3 en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA COMO SUCESOR PROCESAL DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO LIQUIDADO, con corte a marzo de 2019, previa deducción del pago hecho el 25 de mayo de 2014, es la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.125.996)**, sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$877.116)**, de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.”*

En esta secuencia, continuando con el trámite señalado en el Código General del Proceso, el apoderado de la ejecutante ahora solicita se proceda a emitir actualización de la liquidación de crédito hasta la fecha; y, se le expidan copias.



## PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., las reglas para la liquidación del crédito, igualmente aplicables a su actualización, son:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Al respecto, si bien la normativa en cita previó que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito, o en este caso su actualización, este Despacho estima procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, advertido que:

*“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

*(…)”<sup>1</sup>*

En este orden, se evidencia que en la liquidación del crédito aprobada y en firme dentro de este proceso, y la cual, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G. del P., se tomará como base, se dispuso que las sumas a pagar con corte a marzo de 2019, eran:

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00720-01(AC).



- TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.125.996), por concepto de capital debido indexado.
- OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$877.116), que equivale a las costas aprobadas a través de auto N° 094 del 18 de febrero de 2019.

Así las cosas, para calcular la actualización del capital debido, se procede utilizar la fórmula tradicionalmente utilizada por el Consejo de Estado, así:

$$V_p = V_h \times \frac{I. \text{ Final}}{I. \text{ Inicial}}$$

En esta secuencia, aplicada la fórmula que precede, el capital debido, traído a valor presente hasta enero de 2021, asciende a TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.257.963), por lo que se impartirá aprobación de dicha suma, a título de actualización del crédito. Más las costas en la suma que fuera ordenada previamente por este Juzgador, es decir OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$877.116).

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud adicional que hace el mandatario de la entidad ejecutante, sobre la expedición de copias auténticas, se accederá a que por Secretaría sean tramitadas frente a las piezas procesales que procedan; aclarándole que, como consecuencia de la vigencia del Código General del Proceso (artículo 114), ya no es menester hacer constar en tales, su condición de ser primeras copias.

Para terminar, se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión lo pertinente sobre el reconocimiento de personería a mandatarios judiciales designados por la ejecutada, conforme documental que reposa en el plenario.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1.- APROBAR la Actualización de la Liquidación del presente crédito, con corte a enero de 2021 por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.257.963)**, disponiendo que ese es el valor de la obligación ejecutada por la LONJA INTERNACIONAL INMOBILIARIA CAFETERA con NIT: 816.002.827 – 3 en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA COMO SUCESOR PROCESAL DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO LIQUIDADO, más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$877.116)**, de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.
- 2.- ACCEDER a la expedición de las copias auténticas solicitadas por la parte ejecutante, de acuerdo con las precisiones hechas.
- 3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la ejecutada a la abogada Yesica Alejandra Carvajal Arias, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.112.788.293 de



Cartago – Valle del Cauca, y Tarjeta Profesional de Abogada 316.811 del C.S. de la J., según poder y anexos que obran en el expediente digital.

4.- TENER por revocado el mandato conferido a la doctora Yesica Alejandra Carvajal Arias, para en su lugar RECONOCER personería a la profesional de derecho NATALIA GÓMEZ OSPINA, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.112.783.766 y la Tarjeta Profesional 328.652 del del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutada, conforme poder especial otorgado por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, documental que hace parte del expediente digital conformado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f5656f4abcfcd225f6117b751866b1ce438d7fdd11cd039ed287d2aced81dd**  
Documento generado en 21/02/2021 04:42:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 262 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 18 de febrero de 2021

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No061**

RADICADO: 76-147-33-33-001-2014-00208-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **AUDRY JOBANNA RAMOS OYOLA Y OTRO**  
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), visible a folios 254 a 259, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.033 proferida por este juzgado el 11 de febrero de 2015 (fls. 167 a 184).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90a03d63737f9e9784d282b009518bb0d7f13f801f377b00f8ff15fb16816ec6**

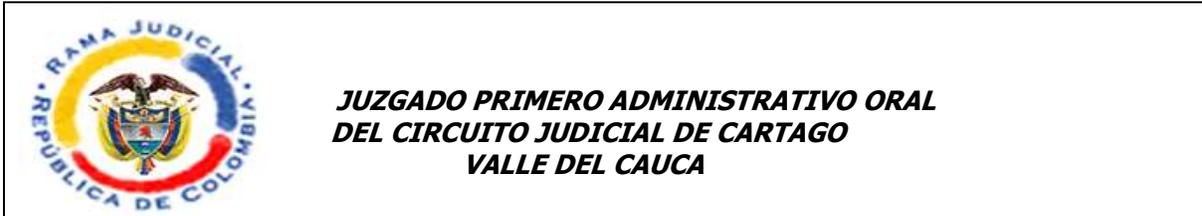
Documento generado en 21/02/2021 04:42:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 228 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 18 de febrero de 2021

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No062**

RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00016-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **JOSE BLADIMIR DE LA ENCARNACIÓN CAICEDO**  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 204 a 214, a través de la cual **modificó** el numeral 2 de la sentencia No.181 proferida por este juzgado el 30 de noviembre de 2017 (fls. 157 a 163).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ad0283be43dc0ad25d582a267e2a550128df166ce93fe4c126486f0e21ed5ed**

Documento generado en 21/02/2021 04:42:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 129 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 18 de febrero de 2021

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.063**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00134-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **CRUZ ELENA DEL SOCORRO CARDENAS**  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), visible a folios 121 a 126, a través de la cual **modificó** el numeral 3 y **confirmó en los demás** la sentencia No.145 proferida por este juzgado el 30 de octubre de 2018 (fls. 87 a 97).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cbfc4b682880b5759a18d0e76a1e07428a4a9a7f6e719343d97ea1f6953d958**

Documento generado en 21/02/2021 04:41:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 194 del 19 de noviembre de 2019 (fls. 61-62). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 057

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00463-00
DEMANDANTE	JOHN JARLYN BUITRAGO MARTÍNEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 194 del 19 de noviembre de 2019 (fls. 61-62), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación el documento obrante a folios 69-72, el que se admite como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 23 de febrero de 2021 a las 11 A.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82fa4e6e158f07f4136cf81b2d804c4573c35c9cbc5f0bcabe7ea3751fbce710**

Documento generado en 21/02/2021 04:41:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que una vez corrido traslado de excepciones propuestas por parte demandada, el apoderado de la parte demandante (inscrito como representante legal de la persona jurídica que actúa en este proceso como demandante denominada Legal Group y allega en la demanda el certificado respectivo), hizo pronunciamiento, en forma oportuna, sobre las referidas excepciones.

De la misma forma se hace saber que la contestación a la demanda presentada el 14 de mayo de 2019 (fl. 239 y siguientes), y en donde se interpusieron las respectivas excepciones, fue presentada de manera oportuna, teniendo en cuenta el término para el efecto concedido en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2019 (221 y siguiente), fue notificado a la parte demandada el 8 de marzo de 2019 (fl. 230 del expediente).

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero 15 de 2021.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 049

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00117-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO SOTO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO(S)	NACION- RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El suscrito Juez, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que remite a los artículos 100,101 y 102 del CGP, en relación con el trámite y decisión de excepciones previas, procederá a analizar si es del caso pronunciarse en este momento respecto de las propuestas por la parte demandada.

Es de caso advertir, que la parte demandada, en su contestación a la demanda, interpuso las excepciones de imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, igualmente integración de Litis consorcio necesario, inexistencia de causa para demandar y la innominada, siendo únicamente enumerada de conformidad con el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, como excepción previa, la segunda de las mencionadas, es decir la relacionada con la integración de Litis consorte necesario, por tal motivo de conformidad con la norma antes mencionada, y no habiendo lugar a existencia de pruebas que decretar y practicar en este aspecto, se procederá a través de esta providencia a resolver la misma.

## **DE LA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTESS NECESARIO Y LA SOLICITUD EN ESTE SENTIDO.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la presente excepción, presentada por la apoderada de la entidad demandada, en la que igualmente solicita vincular, como litis consorte necesario a la Nación Presidencia de la República, la Nación – Ministerio de Hacienda y a la Nación – Departamento de la Función Pública, en atención a que en virtud de la Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestaciones de los servidores públicos radica únicamente en el Gobierno Nacional, siendo el que determina dichas asignaciones, sin que la rama judicial tome parte funcional en este proceso, teniendo solamente una función ejecutora, estando en cabeza del ejecutivo la defensa de legalidad de los actos hoy demandados, agregando igualmente que en caso de condena se debería dar la orden a la cartera de Ministerio de Hacienda y Crédito Público de realizar la apropiación a favor de la rama judicial sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por falta de pago del Ministerio que se deben cancelar.

## **DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE RESPECTO A LA EXCEPCION PREVIA REFERIDA.**

En escrito allegado al Despacho, vía correo electrónico, de acuerdo a constancia secretarial que antecede, debemos aseverar que en relación a esta excepción, en términos generales la parte demandante refiere que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1564 de 2011, no puede observarse que exista una relación jurídico material única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme entre la Nación – Presidencia de la República, la Nación – Ministerio de Hacienda y la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública y la demandada en este actuación, respecto al reconocimiento y pago de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, solicitando concretamente que se debe despachar desfavorablemente.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que regula la integración de la litis, consagra:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones***

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

*o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

De otro lado, jurisprudencialmente<sup>2</sup> se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

*“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.*

*Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.*

En otro pronunciamiento, la misma Corporación expresó<sup>3</sup>:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.<sup>4</sup> Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

<sup>4</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Así las cosas, de conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con las entidades mencionadas, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan a la solicitud de reconocimiento del carácter salarial de una bonificación judicial negada por la entidad con la que labora el demandante mediante acto administrativo correspondiente y por tanto, no hace parte Nación-Presidencia de la República, La Nación-Ministerio de Hacienda y la Nación-Departamento de la Función Pública de la relación jurídico-sustancial.

Igualmente debemos decir, que la naturaleza del asunto tampoco impone la necesidad de vincular a dichas entidades, pues lo aquí debatido no es la simple nulidad (objetiva) de algún enunciado normativo relativo al régimen salarial y prestacional de los empleados de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por el contrario lo aquí debatido se refiere a la declaratoria de nulidad y restablecimiento (subjetiva) de la N° DESAJCLR16-3495 del 20 de diciembre de 2016, y de la resolución que negó el recurso de reposición y el acto ficto surgido de no resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso en contra del mencionado acto administrativo, para que en su lugar se reconozca (si a ello hubiere lugar) que la bonificación judicial que percibe la accionante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, entre otras pretensiones relacionadas.

En este orden de ideas, debemos aseverar que se puede resolver las pretensiones propuestas en la presente demanda, sin hacer comparecer aquellas Entidades que se solicita su integración la parte demandada, agregando que los actos aquí acusados son sujetos al derecho administrativo, y se refieren a los expedidos por la misma demandada, como es la Rama Judicial quien para efectos de la Ley 1437 de 2011 cuenta con su propia capacidad, representación y autonomía presupuestal, inclusive, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 194 CPCA y siguientes, todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra; lo que significa que una eventual condena proferida en esta actuación, podrá ser asumida por la entidad accionada con cargo al fondo de contingencia por condenas judiciales al referido fondo o bien con cargo a su propio presupuesto, sin necesidad de vincular a todas las entidades públicas que guarden relación con el presupuesto nacional, para el pago de condenas.

De la misma manera se debe tener en cuenta que si bien el Gobierno Nacional, directamente y a través de sus dependencias, de acuerdo a la Constitución y a la Ley, son las encargadas de dictar políticas en materia salarial de los servidores públicos a nivel nacional, no es menos cierto que cada entidad del orden estatal es la responsable de los aspectos laborales que le atañen, y ello resulta ser tan evidente en este caso, que la misma entidad demandada, mediante Resolución No. DESAJCLR16-3495 del 20 de diciembre de 2016, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, se niega las pretensiones del demandante, y que ahora se reclaman a través de la presente demanda,

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar prospera la excepción previa relacionada con la integración del litisconsorte necesario con las entidades requeridas por la parte demandada.

En consecuencia, se,

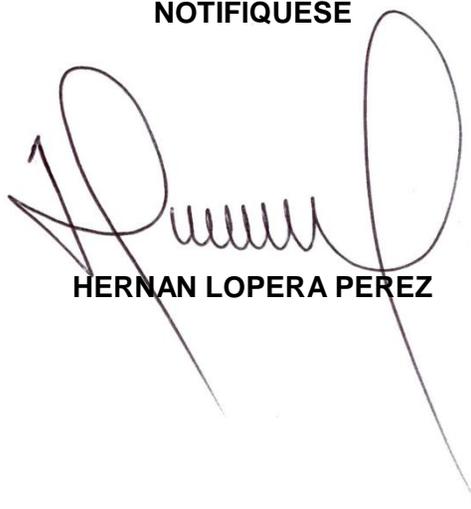
### **RESUELVE**

PRIMERO: Negar la excepción previa relacionada con la integración del litis consorte necesario, igualmente solicitud en este sentido, presentada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar, como apoderada de la parte demandada, a la abogada Julieta Barrios Gil, con cédula de ciudadanía número 66.996.364 expedida en Cali-Valle del Cauca, y tarjeta profesional número 229.072 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la Directora Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca y que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez ad-hoc,



**HERNAN LOPERA PEREZ**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, de diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación # **065**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2019-00209-00**  
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
DEMANDADOS: MARINA HURTADO DE RUEDA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Procede el despacho a resolver la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante Unidad Administrativa Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-.

Este despacho a través de auto de 28 de noviembre de 2019, admitió la demanda adelantada por la UGPP en contra de la señor Marina Hurtado de Rueda.

Que la secretaria del despacho remitió en citación a la Demandada, la cual fue devuelta por la Empresa de Correo Certificado 4/72 con la anotación “CERRADO” situación que fue puesta en conocimiento de la parte demandante a través de auto de 15 de enero de 2020, así mismo se le requirió para que allegara la direcciones exacta de la parte demandante.

Que a través de memorial allegado por el apoderado de la parte demandante informa que no ha sido posible la ubicación de la demandada y por lo tanto solicita se realice el emplazamiento.

Por estimar procedente la solicitud, en atención a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y de acuerdo a la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>1</sup> que dispuso la aplicación en esta jurisdicción, a partir del 1º de enero de 2014, de las normas del Código General del Proceso (C. G. del P.), se dará aplicación al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 y 293 ibídem, además se tendrá en cuenta el Acuerdo No.PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014<sup>2</sup> y la Circular CSJVC16-36 del 21 de abril de 2016<sup>3</sup>

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la señora MARINA HURTADO DE RUEDA demandado dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Dicho emplazamiento se realizará conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social .

<sup>2</sup> Expedido por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Expedida por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.



**SEGUNDO:** Inclúyase los datos respectivos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb9205e7754aebca009be92921dcdb767e7a3d8b0502160a8c884344404c058b**

Documento generado en 21/02/2021 04:41:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la Empresa de Correo 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A., devolvió el oficio Notificación por Aviso, dirigido al señor Jhon Miller Hernández Vélez, con la anotación "CERRADO" [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01activocartago\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETBW-gCusfdHnSu93oIEmdcBwV82ZzEHjJJsNrPM2A1xLw?e=0suQtC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETBW-gCusfdHnSu93oIEmdcBwV82ZzEHjJJsNrPM2A1xLw?e=0suQtC) Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 058

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2020-00045-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON MILLER HERNANDEZ VELEZ Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPETICION</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra notificación por aviso dirigido al señor Jhon Miller Hernández ([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01activocartago\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETBW-gCusfdHnSu93oIEmdcBwV82ZzEHjJJsNrPM2A1xLw?e=0suQtC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETBW-gCusfdHnSu93oIEmdcBwV82ZzEHjJJsNrPM2A1xLw?e=0suQtC)) devueltos por la empresa de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales con la anotación "CERRADO" considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, dicho oficio para los efectos que estimen pertinentes.

Finalmente se ordena requerir sin necesidad de oficio al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, aporte las direcciones exactas a fin de remitir la notificación por aviso, así mismo si es posible informe el correo electrónico del demandado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b67a91c1711a3e5f58001b717eb9186418b1420ad8990a97307d1f02ef37dfc8**

Documento generado en 21/02/2021 04:41:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión.

Cartago – Valle del Cauca, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 051**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00143-00
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	EPS COOSALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

El señor JUAN SEBASTIAN JIMENEZ CARDONA y ADRIANA CARDONA , en condición de hijos de la señora AMPARO CARDONA PATIÑO (Q.E.P.D) a quien se suma, LUISA FERNANDA MURILLO CARDONA( nieta de la fallecida) , esta última actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de sus hijos menores de edad MATIAS MURILLO CARDONA, ISABELLA CASTILLO MURILLO y DANNA SOFIA CAMPEON MURILLO(bisnietos) grupo familiar que a través de apoderada judicial , promueve el medio de control de Reparación Directa en contra de EPS COOSALUD,HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA , CLINICA MARIA ANGEL DE TULUA VALLE DEL CAUCA , HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA DE CALI- VALLE DEL CAUCA, solicitando se les declare administrativamente y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes , con ocasión de la muerte de la señora AMPARO CARDONA PATIÑO, ocurrida el 20 de marzo de 2019, como consecuencia de lo que se considera una falla en el servicio , estructurada de la presunta actuación descuidada de las entidades accionadas, a las que se acusa de haber omitido suministrarle atención médica y asistencial que aquella requería.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 DE LA Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de EPS COOSALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, CLINICA MARIA ANGEL



DE TULUA VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA y HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA DE CALI- VALLE DEL CAUCA, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la sociedad LEX CONSULTORES, representada legalmente por la profesional LUISA FERNANDA OSPINA LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.053.901.786 expedida en Manizales Caldas y Tarjeta Profesional de abogada No. 226.087 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 1-4).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**



**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**fb437be1c3377639bf31349197fa04922c2b20220ef1e63c618423746420064a**

Documento generado en 21/02/2021 04:41:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Remitido por el juzgado noveno administrativo del circuito de Cali por competencia territorial, sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Interlocutorio No. 052**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2020-00144-00</b>
DEMANDANTE	LUIS OLMEDO OSPINA VALENCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES - E.I.C.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor LUIS OLMEDO OSPINA VALENCIA por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, solicitando se la nulidad parcial de los actos administrativos resolución VPB 22956, Resolución SUB 152001 y Resolución GNR 141828 expedidas por la entidad demandada, en cuanto ha negado la reliquidación de su pensión de vejez, con un ingreso base de liquidación (IBL) que incluya la sumatoria de tiempos en sector público y sector privado, adicionalmente solicita un incremento equivalente al 14% por concepto de conyugue a cargo.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 DE LA Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES - E.I.C.E o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado Mclea Richard Aguilar Silva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.688.752 expedida en Cali – Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de abogada No. 180.963 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 226-234).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**943267515f8283013fda249859eb7e579d381a1d334dd085aa40218dc1c06caa**

Documento generado en 21/02/2021 04:42:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Remitido por el juzgado quinto administrativo oral del circuito de Cali- Valle del Cauca por competencia territorial, sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, Febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Interlocutorio No. 053**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2020-00145-00</b>
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO OSPINA GONZALEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE OBANDO -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES - E.I.C.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JESUS ANTONIO OSPINA GONZALEZ por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la MUNICIPIO DE OBANDO- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, solicitando se declare la nulidad del oficio SAC 2019 RS112 (fl.54-56) en cuanto niega el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el actor y el municipio de Obando durante el periodo comprendido entre el 26 de enero de 1995 y el 12 de julio 1998

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 DE LA Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del MUNICIPIO DE OBANDO- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES - E.I.C.E o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado Oscar Darío Ríos Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.380.337 expedida en La Ceja – Antioquia y Tarjeta Profesional de abogado No. 115.384 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante y a la abogada María Alejandra Cardona Rojas con la cedula de ciudadanía No1.088.251.055 de Pereira – Risaralda y Tarjeta Profesional de abogada No 189.885 como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido (fl. 19-21).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b954fa32f60c7d748213e45f6ad402d453b96a12fa0d1f6742465cef54085ce**

Documento generado en 21/02/2021 04:42:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Remitido por el juzgado 18 administrativo Oral del circuito de Cali. Sírvese proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 054

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2020-000146-00</b>
DEMANDANTE	SIGIFREDO BETANCOURTH BETANCOURTH
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Sigifredo Betancouth Betancourth, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda contra el Departamento del Valle del Cauca y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos i) Resolución RDP024819 (fls.16-19) en cuanto niega el reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor del demandante , con ocasión al fallecimiento de la señora María Edith Mazo Montoya. ii) Resolución RDP 030894 (fls.27-30) que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución; confirmándolo en su integridad.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, remitido por el juzgado dieciocho administrativo oral del circuito de Santiago de Cali, no obstante, se observa que en el presente caso, que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime



cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 27 de agosto de 2020 de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$43.890.150, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en \$877.803.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se plantea, una cuantía de \$ 97.200.000 (Fl.10), es decir, una suma superior a los 50 SMLMV siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por el señor Sigifredo Betancourth Betancourth en contra del Departamento del Valle del Cauca y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcab58f66621c888a8ca5dcc81952e5981b71a8bd0ca8a46c88e34007815c54**  
Documento generado en 21/02/2021 04:42:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Remitido por el Juzgado Décimo Administrativo oral del circuito de Santiago de Cali. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 055

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2020-00147-00  
DEMANDANTE: ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S CON NIT 900-438-590-1  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ZARZAL- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

La sociedad ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S ha promovido acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por el cual se ataca y pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución por no declarar No 76895-0013-2019, proferida el 19 de noviembre de 2019, por el Departamento Administrativo de Hacienda del municipio de Zarzal-Valle del Cauca, entidad municipal contra la cual dirige la demanda.

El despacho dará aplicación a los previsivos del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo el rechazo de la demanda, en vista de haberse operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

El citado previsor debe concordarse en el caso concreto con las disposiciones reguladoras de la oportunidad para promover este tipo de medios de control ante esta jurisdicción, regulada en el artículo 164 ibídem, que en los apartes pertinentes, expresa:

***“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)”***

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)***

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”***

La decisión por la cual la administración municipal de Zarzal dio conclusión en su sede a la actuación tributaria atacada, fue aquella por la cual desató el recurso de reconsideración interpuesto contra la providencia sancionatoria por no declarar el gravamen de Industria y comercio, pronunciamiento que corresponde a la Resolución 76895-0034-2019, expedida el 12 de noviembre de 2019, por el Departamento Administrativo de Hacienda municipal de Zarzal (fl. 45-61).

RADICADO No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00147-00  
ITT GOULD PUMPS COLOMBIA S.A.S CON NIT 900.438.590-1  
MUNICIPIO DE ZARZAL-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO



Dicho acto definitivo fue notificado por correo certificado, según la parte demandante, el día 19 de noviembre del mismo año, en consecuencia, siendo que la oportunidad para promover el medio de control expira en 4 meses desde la última notificación, obligó en este caso a promover la demanda a más tardar el 20 de marzo de 2020, de manera que a la fecha de presentar la demanda, el día 03 de julio de 2020 (de conformidad al acta individual de reparto visible a folio ....), se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que procede su rechazo de plano

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1.- RECHAZAR de plano la demanda presentada por la sociedad ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S contra del MUNICIPIO DE ZARZAL- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA por haber operado la caducidad, según lo expuesto.

2.- En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

3.- RECONOCER personería al abogado Omar Sebastián Gómez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.087.054 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 297.713 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls 2-3)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ**

**Firmado**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**182d391864baf4ee4adb94d60ace82cbd8607d01f83312177eb1afc6863ad763**

Documento generado en 21/02/2021 04:42:03 PM

RADICADO No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00147-00  
ITT GLOULD PUMPS COLOMBIA S.A.S CON NIT 900.438.590-1  
MUNICIPIO DE ZARZAL-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 056**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2020-000148-00</b>
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL CAIRO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
ASUNTO	PREVIO ADMITIR

La presente demanda pretende que se declare la nulidad de la respuesta dispuesta por el municipio de El Cairo, expedida el 1 de julio de 2020, mediante el cual desconoce la configuración de un contrato realidad entre la demandante y la entidad accionada, así la denegatoria del reintegro de la demandante a su anterior puesto de trabajo en el Hogar del Adulto mayor “Divino Niño” del municipio de El Cairo.

Se observa en el escrito de la demanda y sus anexos; no se allega certificación o constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas para adelantar el presente proceso, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso que con la promoción de la demanda, la parte actora hará llegar copia electrónica de la demanda y sus anexos a la contraparte y demás actores procesales, acto en cuyo defecto no es posible iniciar la Litis.

Con el objeto de proveer al impulso de la actuación,

**SE DISPONE:**

- 1.- Requerir a la parte demandante se sirva allegar constancia de que se envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.
- 2.- Conceder un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte interesada para proveer a la satisfacción de la presente orden, so pena de inadmisión de la demanda.

**CUMPLASE**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1a9ae0472a44db25725bb582c57af489fbb96a16bc46a31d9ae08280c9d2bf**

Documento generado en 21/02/2021 04:42:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Remitido por el juzgado 14 administrativo Oral del circuito de Cali. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, Febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2020).

**Auto de Interlocutorio No. 057**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-000149-00
DEMANDANTE	CELIA MUÑOZ POLISTAR
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
ASUNTO	PREVIO ADMITIR

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 07 de Enero del 2020 originado en la petición presentada el día 07 de Octubre de 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de cesantías.

Se observa en el escrito de la demanda y sus anexos; no se allega certificación o constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas para adelantar el presente proceso, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso que con la promoción de la demanda, la parte actora hará llegar copia electrónica de la demanda y sus anexos a la contraparte y demás actores procesales, acto en cuyo defecto no es posible iniciar la Litis.

Con el objeto de proveer al impulso de la actuación,

**SE DISPONE:**

1.- Requerir a la parte demandante se sirva allegar constancia de que se envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

2.- Conceder un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte interesada para proveer a la satisfacción de la presente orden, so pena de inadmisión de la demanda.

**CUMPLASE**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

Juez.

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9eed02b544341c580086c339abcb85cf5f32fc75a7731a606f8548af809ae2e**

Documento generado en 21/02/2021 04:42:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**